

## Hipoteca Naval

## EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Por cuanto el Congreso ha dado la ley siguiente:

*El Congreso de la República Peruana.*

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1.º — Pueden ser objeto de hipoteca los buques mercantes con arreglo á las disposiciones de esta ley.

Para este solo objeto se considerarán los buques mercantes como bienes inmuebles, entendiéndose modificado en este sentido el artículo 598 del Código de Comercio.

Artículo 2.º — La hipoteca naval podrá constituirse á favor de determinada persona, ó á su orden, rigiéndose en cada uno de estos casos la transmisión del crédito hipotecario por los preceptos generales de los derechos que respectivamente le conciernen; pero todo endoso de crédito hipotecario naval habrá de inscribirse en el Registro, para que quien lo recibe por este medio pueda exigir su pago, mediante el procedimiento que se establece en esta ley.

Artículo 3.º — El contrato en que se constituya hipoteca, solamente podrá otorgarse:

Por escritura pública.

Por póliza de agente de cambio y bolsa, corredor de comercio ó corredor intérprete de buques, que firmen también las partes ó sus apoderados.

Artículo 4.º — Sólo podrán constituir hipoteca los que tengan la libre disposición de sus bienes, ó en caso de no tenerla, se hallen autorizados para ello con arreglo á la ley.

Los que, conforme al párrafo anterior, tienen la facultad de constituir hipoteca voluntaria, podrán hacerlo por sí ó por medio de apoderado con poder especial para contraer este género de obligaciones, otorgado ante Notario

Público ó agente mediador del comercio colegiado.

Artículo 5.º — Cuando la propiedad de la nave pertenezca á dos ó más personas, será necesario que preceda acuerdo de todos los partícipes ó de la mayoría de ellos; computada esta conforme á la regla establecida en el artículo 602 del Código de Comercio.

El Director ó naviero nombrado con arreglo á lo dispuesto en el artículo 607 del Código, podrá constituir hipoteca cuando estuviere especialmente facultado para ello por los copartícipes en la forma prevenida en el citado artículo 602.

La hipoteca sobre buques en construcción se constituirá por el própietario.

Podrá también constituir la el naviero, si en el contrato de construcción se le hubiese concedido especialmente esta facultad.

Artículo 6.º — En todo contrato en que se constituya hipoteca naval, se hará constar:

1.º — Los nombres, apellidos, estado civil, profesión y domicilio del acreedor y del deudor.

2.º — El importe, en cantidad líquida y determinada, del crédito garantido con hipoteca y de las sumas á que en su caso se haga extensivo el gravamen por costas y por los intereses devengados que excedan de dos años y la anualidad corriente.

3.º — Fecha del vencimiento del capital y del pago de los intereses, y todas las demás estipulaciones que establezcan los contratantes sobre intereses, seguros, exclusión de la hipoteca de diversos accesorios del buque, etc.

4.º — Expresión de si el crédito hipotecario se constituye á la orden ó simplemente á nombre de persona determinada.

5.º — Nombre, señas distintivas del buque, su descripción completa, número y fecha de su inscripción para navegar y su matrícula.

Si el buque hipotecado estuviere en construcción, las condiciones que para su inscripción establece el artículo 16.º

6.º — El valor ó precio que se hace de la nave al tiempo de hipotecarla, si conforme á lo que ordena el artículo 46.º el acreedor y el deudor establecen en el contrato que este precio se tome como tipo para la subasta.

7.º — Cantidad de que responde cada nave en el caso de que se hipotequen dos ó más en garantía de un solo crédito.

**Artículo 7º.**—Se entenderán hipotecados juntamente con el casco del buque y responderán de los compromisos unexos á la hipoteca, salvo pacto expreso en contrario, el aparejo, los repuestos, pertrechos y máquinas, si fuese de vapor, que se hallen á la sazón en el dominio del dueño ó dueños de la nave hipotecada; los fletes devengados y no percibidos por el viaje que estuviera haciendo, ó el último que hubiese rendido al hacerse efectivo el crédito hipotecario; las indemnizaciones que al buque correspondan por abordaje ú otros accidentes que den lugar á aquellas y por la del seguro, caso del siniestro.

**Artículo 8º.**—Si se hubiese pactado que la indemnización por seguro esté comprendida en la hipoteca, ó si, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 7º, nada se hubiese pactado, el dador del préstamo con hipoteca naval podrá en cualquier momento notificar su contrato de préstamo á la compañía ó compañías aseguradoras por medio de notario, agente de bolsa ó cambio, corredor ó intérprete de buque.

La compañía á quien se haya hecho la notificación no podrá pagar cantidad alguna á los dueños ó navieros sino de acuerdo y con consentimiento expreso del prestamista.

**Artículo 9º.**—Si la indemnización por el seguro, caso de siniestro, se hubiere excluído expresamente de la hipoteca, el deudor quedará en libertad de asegurar la propiedad de la nave con arreglo á lo que ordena el Código de Comercio, y el acreedor, su crédito hipotecario; pero sin que el seguro en su totalidad y por ambos conceptos, pueda exceder nunca del valor del buque asegurado que se computará para este efecto como determina el Código de Comercio.

Si excediese, y por esta causa fuere necesario proceder á reducir el seguro, la reducción se hará primeramente en el del dueño y después en el del acreedor hipotecario.

**Artículo 10º.**—La hipoteca naval constituida en favor de un préstamo que devenga interés, no asegurará en perjuicio de tercero, además del capital, sino los intereses de los dos últimos años transcurridos y la parte vencida de la anualidad corriente.

**Artículo 11º.**—Cuando se hipotequen varias naves á la vez por un solo crédito, se determinará la cantidad de gravamen que cada una debe responder.

cada nave, con arreglo á lo ordenado en el artículo anterior, no se podrá repetir contra ellas en perjuicio de tercero, que tenga inscrito su derecho en el Registro, por mayor suma que la que respectivamente les afecte así como la que les corresponda por razón de intereses.

**Artículo 13º.**—Lo dispuesto en el artículo anterior se entenderá sin perjuicio de que, si la hipoteca no alcanzara á cubrir la totalidad del crédito, pueda el acreedor repetir por la diferencia sobre las naves que el deudor conserve en su poder; pero simplemente por acción personal y sin otra prelación que la establecida por los principios generales consignados en el Código de Comercio.

**Artículo 14º.**—Para que surta la hipoteca naval los efectos que esta ley le atribuye, ha de estar inscrita en el Registro Mercantil del departamento marítimo ó fluvial en que esté matriculado el buque objeto de ella, ó en el correspondiente al lugar de la construcción, cuando se trate de buques no matriculados.

También debe anotarse la hipoteca por el registrador en el certificado del registro que acredite la propiedad del buque, certificado que el Capitán de él ha de conservar á bordo con arreglo á lo dispuesto en el artículo 625 del Código de Comercio, siendo motivo suficiente para denegar la inscripción la falta de presentación de este documento. Solamente en el caso de manifestar el dueño del buque que éste se halla en viaje podrá omitirse la anotación indicada, que deberá hacerse inmediatamente que la nave regrese del viaje.

En la inscripción de la hipoteca que se verifique en el registro mercantil, se hará constar expresamente si la anotación á que se refiere el párrafo anterior de este artículo se hizo, ó si, por el contrario, se omitió y por qué causa.

**Artículo 15º.**—La primera inscripción de cada buque será la de propiedad del mismo y expresará las circunstancias que enumera el artículo 22 del Código de Comercio. La falta de dicha inscripción será motivo suficiente para denegar cualquiera otra mientras se subsana la falta á instancia de quien tenga interés legítimo.

La inscripción de la propiedad del buque se efectuará en el registro mercantil, presentando copia certificada de su matrícula ó asiento, expedida por el Comandante del departamento ó apostadero en que esté matriculado.

tro distinto del lugar de su construcción, los registradores exigirán certificación correspondiente del registro del lugar en que se efectúa la construcción. Lo mismo hará en los casos de traslación de la matrícula ó inscripción de un buque cuando éste se hallase ya inscrito ó habilitado para navegar.

Artículo 16º.—Para que pueda constituirse hipoteca sobre un buque en construcción, es indispensable que la cantidad invertida en el momento de la inscripción sea igual á la tercera parte de la cantidad en que se haya presupuesto el valor total del casco.

Antes de constituirse la hipoteca, será condición indispensable que en el registro de naves del departamento marítimo ó fluvial en que el buque se construya, se haga la inscripción de la propiedad de la nave que va á ser objeto de la hipoteca.

A este efecto, el dueño ó armador presentará en el registro una solicitud acompañada de certificación expedida por un constructor naval, en que conste el estado de construcción del buque, longitud de su quilla y demás dimensiones de la nave, tonelaje y desplazamiento probable, calidad del buque, si ha de ser de vela ó de vapor, lugar de su construcción y expresión de los materiales que en él hayan de emplearse, costo del casco y plano del mismo buque.

Cuando la construcción se verifique por contrato, deberá inscribirse éste presentando una copia del mismo, firmado por el dueño ó naviero.

Para que tenga efecto lo dispuesto en los párrafos anteriores, se abrirá en el registro de naves una sección especial para inscribir los actos y contratos relativos á los buques en construcción.

La inscripción de la propiedad de una nave en construcción tendrá carácter de provisional hasta que, terminada esta, pueda ser matriculada en el registro de la comandancia del departamento ó apostadero correspondiente.

Cumplido este requisito, se convertirá en definitiva dicha inscripción en la forma que determinarán los reglamentos.

Artículo 17º.—Si el contrato de hipoteca naval se otorgase en país extranjero, para que surta los efectos que esta ley le atribuye, deberá celebrarse necesariamente ante el Cónsul peruano del puerto en que tenga lugar, y además inscribirse en el registro del consulado, y se anotará en el certificado de propiedad que debe conservar el capitán con arreglo al artículo 625 del Código de

## Comercio

El Cónsul peruano transmitirá inmediatamente copia auténtica del contrato á la oficina del registro mercantil del puerto en que la nave se halle matriculada. El registrador, luego que reciba la copia, deberá efectuar la inscripción en su registro.

Con las mismas formalidades deberán otorgarse los demás contratos que se celebren en el extranjero y que hayan de tener prelación ó preferencia sobre el préstamo hipotecario ó naval, en virtud de su inscripción en el registro mercantil.

Artículo 18º.—Para que el precio aplazado en caso de venta de la nave y los créditos refaccionarios puedan perjudicar á la hipoteca naval, es necesario que consten en el registro mercantil.

Artículo 19º.—Para que pueda inscribirse en el registro mercantil, surtiendo los efectos que determina el artículo anterior, el crédito por el precio de la nave que no se paga al contado, es indispensable que así se exprese en el contrato, fijándose en cantidad líquida y determinada el precio que se aplaza, fecha en que ha de satisfacerse, interés que devenga, si lo hubiere, y las demás condiciones con que se consiente el aplazamiento.

Artículo 20º.—Para que pueda anotarse en el registro el crédito refaccionario, surtiendo los efectos que determina el artículo 18º, es necesario que el acreedor presente en el registro de buques el contrato que haya celebrado con el deudor, con arreglo al artículo 3º, para anticiparle de una vez ó sucesivamente cantidades para la construcción ó reparación de la nave objeto de la refacción.

Esta anotación surtirá todos los efectos de la hipoteca.

Artículo 21º.—No será necesario que los títulos en cuya virtud se pida la anotación de créditos refaccionarios determinen fijamente la cantidad de dinero ó efectos en que consistan los mismos créditos, bastando que contengan los datos suficientes para liquidarlos al terminar las obras contratadas.

Artículo 22º.—Si la nave que haya de ser objeto de la refacción estuviere afectada á hipoteca naval inscrita, no se hará la anotación, sino en virtud de convenio unánime, consignado en escritura pública ó por póliza de agente de cambio y bolsa ó de corredor de comercio ó de corredor intérprete de buque entre el propietario de aquella y la persona ó personas á cuyo favor estuviere constituida la hipoteca sobre el objeto de la refacción misma y el valor de la

nave antes de empezar las obras. Si no mediare convenio, la inscripción en virtud de providencia judicial, dictada en expediente formado para hacer constar dicho valor, con citación y audiencia previa y sumaria de los acreedores hipotecarios anteriores:

El valor que en cualquiera de dichas dos formas se diere antes de empezar las obras á la nave que ha de ser refaccionada, se hará constar en la anotación del crédito refaccionario.

Artículo 23.º—El acreedor con hipoteca naval sobre la nave refaccionada cuyo valor se haga constar en la forma prescrita en los artículos procedentes, conservará su derecho de preferencia respecto al acreedor refaccionario, pero solamente por un valor igual al que se hubiere declarado á la misma nave.

Artículo 24.º—Cualquiera anotación ó inscripción que se haga en el registro mercantil contendrá necesariamente la fecha y hora en que se efectuó; la manifestación de hallarse las anotaciones ó inscripciones conformes con los antecedentes de su razón, indicando el legajo correspondiente del registro en que se hallan archivados, la manifestación de haberse anotado en el certificado de propiedad que debe llevar á bordo el capitán; ó de no haberse hecho, y la causa.

Artículo 25.º—La inscripción de hipoteca naval contendrá todas las condiciones marcadas en el artículo 6.º de esta ley en sus respectivos casos.

La inscripción del precio aplazado por razón de venta contendrá:

El lugar, día, mes y año en que se otorga el contrato; nombres, apellidos, domicilio y estado civil del comprador y del vendedor.

Precio del buque, cantidad que se paga al contado y que se aplaza en cantidad líquida y determinada, fecha en que ha de satisfacerse, interés que devenga, si lo hubiere, y demás estipulaciones del contrato.

Artículo 26.º—La anotación del crédito refaccionario contendrá:

Lugar, día, mes y año en que se otorga el contrato.

Nombres, apellidos, domicilio y estado civil de los contratantes.

Valor dado á la nave antes de empezar las obras con que ha de ser refaccionada, si constare.

Cantidades que se entreguen y hayan de entregarse para la refección ó los datos que hayan de servir para liquidarlas al terminar las obras; fechas en que se hayan hecho ó deban hacerse las entre-

gas.

Las demás estipulaciones referentes á la refección.

Expresión de los documentos en que consten las cantidades entregadas.

Artículo 27.º—Para que pueda efectuarse la inscripción de hipoteca por razón de préstamo ó precio aplazado ó anotación de crédito refaccionario, deberá presentarse en el registro el documento ó documentos que contengan todas las condiciones necesarias para que pueda efectuarse la inscripción ó anotación.

Artículo 28.º—La hipoteca naval sujeta directa é inmediatamente las naves sobre que se impone al cumplimiento de las obligaciones para cuya seguridad se constituye, cualquiera que sea su poseedor.

Artículo 29.º—La hipoteca naval subsistirá íntegra mientras no se cancele respecto de cada buque sobre la totalidad de éste, aunque se reduzca la obligación garantizada, y sobre cualquiera parte del mismo que se conserve, aún cuando la restante haya desaparecido.

Artículo 30.º—Ninguna inscripción se hará en el registro de naves sin que se acredite previamente el pago de los impuestos establecidos ó que se establecieren por las leyes, si los devengase el acto ó contrato que se pretenda inscribir.

No obstante lo prevenido en el párrafo anterior, podrá extenderse el asiento de presentación antes de que se verifique el pago del impuesto; mas en tal caso se suspenderá la inscripción y se devolverá el título al que lo haya presentado, á fin de que en su vista, se liquide y satisfaga dicho impuesto. Pagado éste, volverá el interesado á presentar el título en el registro y se extenderá la inscripción.

Artículo 31.º—Tendrán preferencia sobre la hipoteca naval, y sin necesidad de que consten inscritos ni anotados en el registro mercantil:

1.º—Los impuestos ó contribuciones á favor del Estado, del departamento ó del municipio que haya devengado el buque en su último viaje durante el año inmediatamente anterior.

2.º—Los derechos de pilotaje, tonelaje y los demás y otros de puertos y los sueldos debidos al capitán y tripulación, devengados aquellos derechos y estos sueldos en el último viaje del buque.

3.º El importe de los premios de seguro de la nave de los dos últimos años, y si el seguro fuese mútuo, por los dos últimos dividendos que se hubiesen repartido.

4.º—Los créditos á que se refieren los números 7 y 10 del artículo 593 del Co-

digo de Comercio.

Artículo 32.º — También tendrán preferencia sobre la hipoteca naval, siempre que se llenen las condiciones que se establecen en los incisos siguientes:

1.º — Las cantidades tomadas á préstamo á la gruesa por el Capitán del buque durante el último viaje.

2.º — El importe de la avería gruesa que corresponda satisfacer al buque en el último viaje.

3.º — Los créditos refaccionarios contraídos por el Capitán también durante el último viaje.

4.º — Los derechos y créditos litigiosos que antes de la inscripción hipotecaria hubiesen sido anotados preventivamente en el registro, en virtud de mandamiento judicial, cuando queden reconocidos en sentencia ejecutoriada ó en transacción otorgada ó aprobada por todos los interesados.

Artículos 33.º — Para que el préstamo á la gruesa á que se refiere el artículo anterior tenga la preferencia que en el mismo se consigna, se necesita que el préstamo se haya tomado en el caso que establece expresamente el artículo 624 del Código de Comercio y observando todas las formalidades consignadas en el artículo 596 del propio Código.

La anotación provisional que, con arreglo al último de los artículos citados, ha de hacer el juez, el cónsul ó autoridad local, en el certificado de la hoja de inscripción que el Capitán ha de llevar á bordo con arreglo al artículo 625, surtirá todos sus efectos respecto á la preferencia, mientras el buque no regrese al puerto de salida.

Tan pronto como esto suceda, el dueño del buque ó Capitán deberá presentar la hoja de la inscripción para que el préstamo se inscriba en el registro mercantil dentro del plazo de las cuarenta y ocho horas en que el buque sea admitido á libre plática.

Si el puerto de regreso pertenece al registro mercantil en que el buque está inscrito, se presentará dentro del indicado plazo de cuarenta y ocho horas al juez ó autoridad local ó de marina, el cual hará constar la presentación del documento y mandará librar exhorto al punto de inscripción del buque.

Hecha la presentación dentro de ese plazo, la inscripción surtirá el efecto de conservar la preferencia que establece el artículo anterior; para todos los demás que la ley atribuye á la inscripción, se considerará como fecha la del día en que se anotó provisionalmente el certificado

de inscripción de propiedad del buque.

Si se presentase después del indicado plazo, surtirá su efecto, pero sólo desde la fecha de la inscripción del registro mercantil.

Sin perjuicio de las obligaciones que este artículo impone al dueño y al Capitán, los prestamistas ó las personas á quienes ellos lo encomendaren, podrán gestionar la inscripción del préstamo en el registro.

Artículo 34.º — Para que el importe de la avería gruesa que corresponda satisfacer al buque en el último viaje tenga la preferencia que se establece en el artículo 32.º será necesario:

1.º — Que se haya procedido en la forma que establece el Código de Comercio en sus artículos 826 y 827.

2.º — Que los gastos que se hayan hecho y los daños que se hayan causado sean correspondientes á la avería gruesa.

3.º — Que la justificación de la avería se haya efectuado con intervención de la autoridad judicial peruana, si fuere peruano el puerto de arribada ó el de descarga; y si fuere extranjero, con intervención de la autoridad consular, y si no existiese, ante la autoridad local. El resultado se anotará en el certificado de inscripción de propiedad que debe llevar el Capitán.

4.º — Que la liquidación de la avería se haya efectuado con arreglo á las disposiciones del Código de Comercio y consignándose su resultado en el mismo certificado.

Si la liquidación se verifica en puerto peruano del domicilio del dador del préstamo, éste será citado para intervenir en la liquidación de la avería, pero su derecho quedará limitado en este caso á consignar su protesta, cuando á su juicio no se hubiere procedido con arreglo á su derecho. Si no consigna protesta alguna, se entiende que consiente la liquidación de la avería, y perderá todo derecho para impugnarla.

La anotación provisional de la justificación de la avería, lo mismo que la anotación provisional de su liquidación, surtirá todos sus efectos respecto á la preferencia, mientras el buque no regrese al puerto de salida, siendo aplicables todas las disposiciones que contiene el artículo anterior en sus párrafos tercero y cuarto.

Artículo 35.º — Para que el importe de los créditos refaccionarios contraídos por el Capitán durante el último viaje tenga la preferencia que se establece en

el artículo 32º, será necesario:

1º—Que la reparación del buque se haya hecho en los casos previstos en la regla 6a. del artículo 623 del Código de Comercio y con el acuerdo que en la misma regla se establece.

2º—Que para hacer las reparaciones y contraer los créditos refaccionarios se haya procedido en la forma que establece el artículo 596 del mismo Código.

3º—Que se haya practicado la anotación provisional que ordena el citado artículo 596.

La anotación provisional surtirá todos los efectos respecto á la preferencia mientras el buque no regrese al puerto de salida, siendo aplicables todas las disposiciones que contiene el artículo 33º; en sus párrafos tercero y cuarto.

Los créditos refaccionarios no comprendidos en este artículo, se registrarán por las reglas establecidas en los artículos 20, 21, 22, 23 y 26 de esta ley.

Artículo 36º—Ningún crédito, hecha excepción de los enumerados en el artículo 31º, tendrá preferencia sobre la hipoteca naval, si no está inscrito en el registro mercantil correspondiente.

La mujer casada, aunque consten inscritas sus aportaciones ó derechos en el libro de comerciantes del registro mercantil, no tendrá prelación respecto á los créditos ó derechos de tercero inscritos ó anotados sobre la nave, cuando no aparezca á su favor hipoteca expresa sobre la misma nave, ó la obtenga conforme al derecho común, la cual hipoteca surtirá sus efectos desde que fuere inscrita en el registro de buques en la forma prevenida en la presente ley.

Los actos y contratos relativos á una nave que, según las disposiciones del Código de Comercio y de esta ley, son inscribibles en el registro mercantil, no surtirán efecto en cuanto á tercero, sino desde la fecha de su inscripción, salvo lo dispuesto en el artículo 32º.

Artículo 37º—Se considerará como fecha de la inscripción para todos los efectos que esta deba producir, la fecha del asiento de presentación, que deberá constar en la inscripción misma.

Artículo 38º—Para determinar la preferencia entre dos ó más inscripciones de una misma fecha relativas á una misma nave, se atenderá á la hora de presentación en el registro de los títulos respectivos.

Artículo 39º—El acreedor con hipoteca naval podrá ejercitar su derecho contra la nave ó naves afectadas á él en

los casos siguientes:

1º—Al vencimiento del plazo estipulado para la devolución del capital.

2º—Al vencimiento del plazo estipulado para el pago de los intereses.

3º—Cuando el deudor fuese declarado en quiebra ó concurso.

4º—Cuando cualquiera de los buques hipotecados sufriese deterioro que lo inutilice para navegar.

5º—Cuando el buque se enajenase á un extranjero.

6º—Cuando se cumplan las condiciones pactadas como resolutorias del contrato de préstamo, y todas las que produzcan el efecto de hacer exigibles el capital ó los intereses.

7º—Cuando ocurriese la pérdida de cualesquiera de los buques hipotecados, salvo pacto en contrario.

En los casos 4º y 7º sólo será exigible la cantidad garantizada con el buque inutilizado ó perdido, salvo pacto en contrario.

Artículo 40º—Los buques gravados con hipoteca no podrán enajenarse á un extranjero sin consentimiento del acreedor hipotecario ó sin que, previamente el vendedor consigne el importe del crédito asegurado con la hipoteca, en la Caja de Depósitos y Consignaciones.

La venta otorgada con infracción de lo dispuesto en el párrafo anterior será nula; y el vendedor incurrirá en la pena señalada en el artículo 346 del Código Penal.

Artículo 41º—Vencido y no pagado el préstamo hipotecario, ó cualquiera fracción de él ó sus intereses, el acreedor requerirá al deudor para que satisfaga su crédito, ya judicialmente ó por notario, agente de bolsa ó de cambio, corredor ó intérprete de buque, en el lugar del domicilio señalado ó elegido para este efecto al contratar el préstamo.

Si el deudor hubiese cambiado de domicilio, el requerimiento se hará en el lugar que hubiese señalado, si lo hubiese puesto en conocimiento del acreedor.

Si hubiere cambiado de domicilio y no se hallase en el último designado, el requerimiento se hará en éste, entendiéndose con los dependientes, si los hubiere, en defecto de éstos con su mujer, sus hijos ó criados, y en su defecto, con un vecino con casa abierta, á quienes entregará copia del requerimiento.

Artículo 42º—Requerido el deudor en cualquiera de las formas enumeradas en el artículo anterior, si no satisficiera íntegramente su deuda en el término de tercero día el acreedor podrá reclamar

del juez competente el pago de las cantidades adeudadas y el embargo de la nave ó naves hipotecadas.

Artículo 43<sup>o</sup>—Cerciorado el juez de la legalidad de la deuda por la presentación del documento en que se contrajo el préstamo, siempre que apareciese inscrito en el registro, y de la falta de pago por la presentación del acta de requerimiento, acordará el embargo y mandará se proceda á la venta del buque ó buques hipotecados por los trámites establecidos por el Código de Procedimientos Civiles para la venta de los bienes embargados, si la causa que motiva la petición del acreedor fuese la primera ó la segunda del artículo 39<sup>o</sup>, de esta ley.

Si se fundase en la tercera, para declarar la venta y el embargo será necesario que se presente testimonio de la ejecutoria en que conste la declaración de quiebra ó concurso.

Si fuere la cuarta, certificación expedida por la autoridad competente, en virtud del reconocimiento que establece el artículo 591 del Código de Comercio, de que el buque está inutilizado para navegar.

Si fuera la quinta, testimonio auténtico de la escritura de venta de la nave á súbdito extranjero.

Artículo 44<sup>o</sup>—Cuando la causa que motiva la petición del acreedor sea la sexta ó séptima del artículo 39<sup>o</sup> se acompañarán los documentos que en sus respectivos casos exige el artículo anterior y la sentencia se ejecutará por los trámites que ordena el Código de Procedimientos Civiles para la venta de los bienes embargados.

Artículo 45<sup>o</sup>—No obstante lo dispuesto en el artículo 42<sup>o</sup> de esta ley, no se llevará á efecto el embargo del buque cuando al tiempo de efectuarse se hallare cargado y dispuesto para hacerse á la mar, si cualquier interesado en la expedición diere fianza que el juez estime suficiente de que regresará dentro del plazo fijado en la licencia, y obligándose, caso contrario, aunque fuese fortuito, á satisfacer la deuda. Pero siempre se requerirá al Capitán ó dueño del barco ó su representante á que, concluído el viaje, para que fué despachado, regrese al puerto, llevándose entonces á efecto el embargo.

Tanto el embargo como el requerimiento se anotarán en el registro mercantil y en el certificado de propiedad que debe llevar á bordo el Capitán.

Artículo 46<sup>o</sup>—Cuando el contra-

to de préstamo se haya así pactado, se tomará como tipo para la primera subasta el que se hubiere dado á la nave, si lo pidiere el acreedor. Si no lo solicitase, el precio se fijará con arreglo á lo dispuesto en el Código de Procedimientos Civiles.

Artículo 47<sup>o</sup>—Si se trata de un buque en construcción, después del trámite de embargo, podrá, á voluntad del acreedor hipotecario, ó procederse á la venta en pública subasta de lo construído, ó bien admitir por el acreedor en pago de su crédito por el precio que fijen peritos nombrados con arreglo á las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles.

Si el valor de lo construído resultase inferior al crédito, en lo que falte, se considerará como meramente personal. Si el precio de la nave fuese superior, el acreedor tendrá que consignar el exceso dentro del tercer día, á contar desde que se hizo la adjudicación.

Artículo 48<sup>o</sup>—Será juez competente para conocer de la demanda en que se ejerciten acciones derivadas del derecho de hipoteca naval, á elección del actor, salvo el caso de sumisión expresa ó tácita:

1<sup>o</sup>—El del lugar en que se hubiese celebrado el acto ó contrato en que se constituyó la hipoteca.

2<sup>o</sup>—El del puerto en que haya entrado el buque hipotecado.

3<sup>o</sup>—El del domicilio del demandado.

4<sup>o</sup>—El del lugar en que radique el registro en que fué inscrita la hipoteca.

Artículo 49<sup>o</sup>—La acción hipotecaria naval prescribe á los diez años contados desde que pueda ejercitarse conforme á las disposiciones de esta ley.

Artículo 50<sup>o</sup>—Las inscripciones de hipoteca naval solo pueden ser canceladas:

1<sup>o</sup>—Por consentimiento del acreedor hipotecario ó de sus causahabientes, hecho constar por escritura pública, ó por póliza de agente de bolsa, corredor ó corredor intérprete de buques.

2<sup>o</sup>—Por auto ó sentencia firmes.

Las anotaciones preventivas de derecho litigioso serán canceladas cuando por resolución firme queden desestimadas, ó sin curso las demandas que las hubieren ocasionado. Declarado por sentencia ejecutoriada el derecho, la anotación será convertida en inscripción, y esta surtirá sus efectos desde la fecha de aquella. Toda anotación preventiva, toda inscripción en que sea convertida y toda cancelación que se efectúe en el re-

gistro, se harán constar tan pronto como sea posible en el certificado de inscripción de propiedad que debe llevar á bordo el Capitán.

En el asiento de cancelación constará necesariamente la hora, día, mes y año en que se ha efectuado, y el acto ó contrato en virtud del que se ha hecho.

Artículo 51.º—En el caso de ser declarado en concurso el propietario de un buque, se considerarán comprendidos en los correspondientes artículos del Código de Procedimientos Civiles los créditos asegurados con hipoteca del mismo buque y los demás que tengan prelación sobre ellos, conforme á las disposiciones de esta ley.

Se fuese declarado en quiebra, se consideran comprendidos dichos créditos en el artículo 925 del Código de Comercio.

Artículo 52.º—Entre tanto que el Gobierno dicta los reglamentos necesarios para la ejecución de la presente ley, los registradores se atenderán, en cuanto á la manera de llevar los registros, publicidad de los mismos y tarifa de sus operaciones, á lo establecido en esta ley, y á la vez á lo dispuesto en el reglamento de 19 de abril de 1902, y en el arancel respectivo, en cuanto no se oponga á los preceptos de la misma.

Los registradores consignarán siempre al pié de su firma el importe de los derechos, y el artículo ó artículos del arancel que los determinen.

Artículo 53.º—Las compañías de crédito que se establezcan después de la promulgación de la presente ley, que se propongan, sea con objeto especial y exclusivo, sea como una de sus operaciones, la de prestar con garantía de naves, podrán emitir cédulas ú obligaciones de crédito naval.

Artículo 54.º—Las obligaciones ó cédulas de crédito naval que emitan las compañías autorizadas para ello, serán nominativas, á la orden ó al portador, con amortización ó sin ella, y con lotes reembolsables en épocas fijas ó por vía de sorteo, con ó sin premio.

El capital nominal de estas obligaciones y el importe de los premios, si los hubiere, que estén en circulación, no excederán del importe del capital de los préstamos contratados.

Cuando en virtud de la amortización, ó por cualquiera otra causa los acreedo-

parte de sus préstamos, se amortizará una suma igual de obligaciones que estén en circulación, á no ser que en el intermedio se hubieran celebrado otros contratos de préstamo por una suma igual ó mayor.

Artículo 55.º—Quedan derogadas todas las leyes y demás disposiciones anteriores que sean contrarias á la presente ley.

Artículo 56.º—Regirán en el contrato de hipoteca naval las disposiciones en vigor sobre el contrato de hipoteca que no estén en oposición con las de la presente ley.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para que disponga lo necesario á su cumplimiento.

Dada en la sala de sesiones del Congreso, en Lima, á los treinta días del mes de diciembre de mil novecientos dieciseis.

AMADOR F. DEL SOLAR, Presidente del Senado.—J. M. MANZANILLA, Presidente de la Cámara de Diputados.—Ag. Edo. Lanatta, Senador Secretario.—Luis A. Carrillo, Diputado Secretario.

Al Excmo. Señor Presidente de la República.

Por tanto: mando se imprima, publique y circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima á los treinta días del mes de diciembre de mil novecientos dieciseis.

JOSÈ PARDO.

Wenceslao Valera.

\*  
\* \*